



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 346/2024

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos acumulados presentados por D. XXX en su condición de miembro de la Comisión Delegada de la Real Federación Hípica Española, cargo que ostenta en su condición de Presidente de la XXX de Hípica, y en representación de ésta, D XXX en su condición de federado a la RFHE, contra la desestimación presunta por la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española de las reclamaciones presentadas por ellos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 16 de septiembre 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos citados en el encabezamiento de este escrito junto con el informe emitido por la Junta Electoral de la RFHE y el resto de documentación obrante en dicho órgano en relación con los recursos presentados.

Después de argumentar lo que tienen por conveniente en defensa de su derecho los recurrentes solicitan de este Tribunal:

«Que se tenga por presentado este RECURSO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE y, una vez desarrollados los trámites procedimentales que establece el reglamento electoral, lo admita y, de conformidad con lo solicitado, se inicien por el órgano competente las actuaciones disciplinarias que pudieran ser de aplicación ante el Sr. XXX por el uso indebido del logotipo de la RFHE, así como en su condición de Presidente de la Comisión Gestora por su incumplimiento del reglamento electoral, de conformidad con la normativa y jurisprudencia invocada en el cuerpo de este escrito..»

Señalan los recurrentes en sus escritos de recurso que:

Con fecha 6 de septiembre se presentó reclamación ante la Junta Electoral de la RFHE, relativa a la difusión de un video electoral de la candidatura del Sr. XXX a la presidencia de la RFHE y que dicha difusión consta desde el día 5 de septiembre de 2024.

Además de hacerse pública la candidatura, en la primera secuencia del vídeo aparece el logotipo de la RFHE, hecho que genera una clara confusión a quien lo visualiza, ya que se atrae su atención con el uso de un medio federativo.

Presentadas reclamaciones ante la Junta Electoral esta no ha resuelto las mismas.



Como motivos del recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte se señalan los siguientes:

La utilización indebida del logotipo de la RFHE en un video electoral para la promoción del presidente de la Comisión Gestora de la RFHE.

Los actos de campaña electoral del Sr XXX contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Orden EFD 42/2024.

SEGUNDO. En el informe elaborado por la Junta Electoral de la RFHE y que se acompaña a los escritos de recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte se establece:

«PRIMERO. Con fecha 6 de septiembre fue recibida comunicación de los Sres XXX en la que se informaba que desde las 19 horas, aproximadamente, del día 5 de septiembre de 2024 se encuentra publicado en las cuentas de las redes sociales Facebook e Instagram del medio de comunicación digital “Rienda Suelta” un vídeo electoral un candidato a la presidencia de la RFHE, con el uso del logotipo oficial de la RFHE.

A partir de este hecho se solicitaba a esta Junta Electoral que “siendo competente para conocer de la falta muy grave el Consejo Superior de Deportes, en el ejercicio de las facultades que le confiere el reglamento electoral, le instamos a que se dé traslado de la presente a fin de que el órgano competente conozca de los hechos denunciados y se establezcan los procedimientos disciplinarios que pudieran ser de aplicación”.

SEGUNDO. El día 9 de septiembre fue remitida la comunicación al TAD, quien con esa misma fecha solicitó informe de la Junta Electoral de la RFHE.

TERCERO. El día 13 de septiembre la Junta Electoral remitió al TAD su informe, en el que ponía de relieve:

- Que en fecha 5 de septiembre, en los medios sociales del medio de comunicación “Rienda Suelta”, se ha publicado un presunto video electoral relacionado con el proceso electoral a la RFHE que se está llevando a cabo en estos momentos.

- Que en la comunicación recibida por esta Junta Electoral, Don Ignacio Ridruejo Timbal considera responsable a Don XXX, actual Presidente de la Comisión Gestora, de la difusión de ese video habiendo cometido una falta muy grave de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Electoral.

- Que previo al envío de esta comunicación al TAD, esta Junta Electoral ha dado traslado de su contenido al Presidente de la Comisión Gestora de la RFHE, a fin de que realice las consideraciones oportunas al respecto.

- Que en su respuesta de fecha 12 de septiembre, Don XXX nos ha hecho llegar la siguiente información:



- . Que Don Javier Revuelta no ha publicado, ni consentido, ni difundido el video objeto de la reclamación del Sr. XXX
 - . Que no consta en ninguna de las herramientas de comunicación (página web y redes sociales) de la RFHE su contenido.
 - . Que el contenido recogido en el video es accesible a través de toda la documentación que se ofrece en todos los canales hípicos de información.
 - . Que como Presidente de la Comisión Gestora, como bien conozco, debo cumplir con una serie de obligaciones, lo que hago escrupulosamente.
 - Que esta Junta Electoral desconoce la persona que ha procedido a realizar la difusión del video en cuestión ya que no han sido aportadas por el denunciante pruebas que atestigüen la participación del Presidente de la Comisión Gestora, cuestión fundamental que deberían de haber realizado los denunciantes.
-
- En consecuencia, e independientemente de la valoración que pudiera tener el uso del logotipo de la RFHE, no es posible adjudicar la responsabilidad de la emisión del vídeo de referencia al Presidente de la Comisión Gestora de la RFHE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Los recursos formulados ante este Tribunal Administrativo del Deporte pretenden de acuerdo con el suplico de los mismos que se inicien por el órgano competente las acciones disciplinarias que pudieran ser de aplicación ante el Sr. Revuelta por el uso indebido del logotipo de la RFHE, así como en su condición de presidente de la Comisión Gestora por su incumplimiento del Reglamento Electoral.

En relación con ello es necesario precisar que este Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para la apertura de procedimientos disciplinarios de oficio,



únicamente puede proceder previa petición razonada del Consejo Superior de Deportes en los supuestos legalmente previstos. En consecuencia, no puede conocer de la pretensión formulada, pudiendo el recurrente en su caso, trasladar al órgano disciplinario competente directamente su denuncia.

Ello es así por aplicación del artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone:

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

Los recursos interpuestos solicitan a este Tribunal Administrativo del Deporte el inicio de un procedimiento sancionador, competencia que excede de las atribuidas a este órgano, ya que únicamente es competente para tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva.

En su consecuencia, los recursos interpuestos en este apartado incurren en la causa de inadmisión del artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO. No obstante lo anterior en el cuerpo de los recursos presentados se establece que los mismos se interponen contra la desestimación presunta de las reclamaciones presentadas ante la Junta Electoral de la RFHE de la cuestión sometida a su conocimiento, que no es otra que la difusión por parte del medio de comunicación digital «Rienda Suelta» de un video promocionando la candidatura del Sr XXX a la Presidencia de la RFHE y con el uso del logotipo de la RFHE, cuando el Sr XXX es presidente de la Comisión Gestora.



Se denuncia en definitiva la posible vulneración del artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024 (previsión igualmente recogida en el artículo 4.6 del Reglamento Electoral de la RFHE) que consagra el deber de neutralidad que deben observar los miembros de la Comisión Gestora y los restantes miembros de los órganos federativos y personal de la Federación durante el desarrollo del proceso electoral, pudiendo constituir infracción muy grave del artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte de 1990. Y se cita en apoyo de ello el artículo 12.1.f) del Reglamento Electoral de la Federación de Hípica que como obligación de la Junta Electoral recoge en su apartado f) *«el traslado a los órganos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.»*

En relación con ello es necesario tener en cuenta que el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas dispone que:

«El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.».

De acuerdo con dicha norma este Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de cualquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación en los términos señalados en el artículo 22.d) de la Orden citada.

En este sentido la Junta Electoral en el informe remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte señala que en los recursos formulados ante ella se solicitaba: *«...siendo competente para conocer de la falta muy grave el Consejo Superior de Deportes, en el ejercicio de las facultades que le confiere el reglamento electoral, le instamos a que se dé traslado de la presente a fin de que el órgano*



competente conozca de los hechos denunciados y se establezcan los procedimientos disciplinarios que pudieran ser de aplicación». Y que dicha Junta Electoral remitió los recursos al Sr XXX Presidente de la Comisión Gestora, contestando el concernido que él no ha publicado, ni consentido, ni difundido el video objeto de la reclamación.

Y concluye la Junta Electoral señalando: «Que esta Junta Electoral desconoce la persona que ha procedido a realizar la difusión del video en cuestión ya que no han sido aportadas por el denunciante pruebas que atestigüen la participación del Presidente de la Comisión Gestora, cuestión fundamental que deberían de haber realizado los denunciantes.»

Como decíamos en nuestra Resolución 331/2024 de 12 de septiembre, «El deber de neutralidad contemplado por el artículo 12.4 de la Orden Electoral tutela los bienes jurídicos protegidos de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Y es que el referido deber ampara el recto ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo. Por tanto, cualquier acción que implique una injerencia en el referido deber de neutralidad atentará contra la igualdad de los actores electorales, la objetividad y la transparencia del proceso electoral, con la gravedad que ello supone al incidir –en última instancia- en la formación de voluntad del órgano de participación. Este deber de neutralidad, como indica la propia Orden Electoral, vincula tanto a los miembros de la Comisión Gestora como a “la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.»

Y por otro lado la Junta Electoral es el órgano encargado de la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral debiendo velar por la limpieza de éste.

Siendo esto así y por aplicación del artículo 12.1.f) del Reglamento Electoral de la RFHE la Junta Electoral debió dar traslado a los órganos disciplinarios competentes de las denuncias presentadas a los efectos de que se investiguen los hechos y se depuren las responsabilidades correspondientes y no limitarse a señalar que ella desconoce quien ha difundido dicho video.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

Inadmitir los recursos presentados en relación con la solicitud de apertura de un procedimiento disciplinario por este Tribunal Administrativo del Deporte por carecer de competencia para ello; y

Estimar parcialmente los recursos acumulados presentados por D. XXX en su condición de miembro de la Comisión Delegada de la Real Federación Hípica Española, cargo que ostenta en su condición de Presidente de la XXX de Hípica, y en representación de ésta, D XXX en su condición de federado a la RFHE, contra la desestimación presunta por la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española de las reclamaciones presentadas por ellos, declarando no ser conforme a derecho la actuación de la Junta Electoral de la RFHE, y ordenando la retroacción de actuaciones para que se adopte una resolución motivada en relación con las denuncias formuladas, en los términos señalados en la presente resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

